



DIGITALIZADO
SIGCMA
SIGCMA XXI

Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00911-00
Demandante	ARINDA GÓMEZ BONETT
Demandado	MUNICIPIO REGIDOR - BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Reconocimiento y pago de prestaciones sociales de empleado público del nivel territorial, por no pago de las mismas. Inversión de la carga de prueba por ser una afirmación indefinida - Corresponde al demandado probar el pago.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por ARINDA GÓMEZ BONETT, quien actúa a través de apoderado judicial, mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO REGIDOR - BOLÍVAR, donde el objeto del proceso consiste en la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que niega el pago de prestaciones sociales, así como el pago de sanción moratoria por el no pago oportuna de dichas prestaciones.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por ARINDA GÓMEZ BONETT, por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR.



2.3. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, ARINDA GÓMEZ BONETT, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra del MUNICIPIO DE REGIDOR - BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.4. Pretensiones

- "2. Solicito la liquidación y pago del valor de la liquidación de acreencias laborales causadas.
3. Consignación del valor de las cesantías causadas durante el tiempo laborado por mí prohijada al Fondo de Cesantías PORVENIR S.A.
4. Liquidación y pago de los intereses de cesantías.
5. Solicito el pago (sic) la sanción moratoria que equivale a la suma de sesenta y siete millones quinientos treinta y dos cuatrocientos pesos (467,532,400) m/cte mas intereses.
11. (sic) Liquidación y pago de la indexación de los valores correspondientes a la liquidación laboral."

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Señala la accionante que, el 17 de enero de 2013, tomó posesión como Secretaria de Salud Municipal de Regidor-Bolívar, tal y como consta acta de posesión No. 0143 de 2013. En virtud de lo anterior, devengaba un salario de un millón cuatrocientos cuatro mil once pesos (\$1.404.011), más las correspondientes prestaciones de ley; laboró en dicho cargo por un término total de cinco (5) meses y veintiocho (28) días, tiempo comprendido entre la fecha de la posesión hasta el 15 de julio de 2013.

Relata que, culminada la relación laboral, la Alcaldía Municipal de Regidor – Bolívar no le canceló la liquidación causada con ocasión de su desempeño como Secretaria de Salud Municipal desde el 17 de enero y el 15 de julio de 2013; como tampoco giró el valor de las cesantías e intereses de las cesantías causados a PORVENIR S.A., fondo al cual se encuentra afiliada.

¹ Folios 1-3



13001-33-33-000-2016-00911-00

Que, en repetidas ocasiones ha solicitado, verbalmente y mediante derecho de petición, el pago de la liquidación obteniendo como respuesta silencio de parte de esa administración municipal.

2.6. Contestación de la demanda²

El demandado Municipio de Regidor –Bolívar, presentó contestación a la demanda el día 02 de febrero de 2018, aceptando los hechos 1 y 3; expresando no constarle los hechos 2, 5 y 6. Sobre los hechos restantes, expuso que de conformidad a lo dispuesto por la Circular No. 0018 de 2015, emanada de manera conjunta por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, la administración se encontraba en proceso de validación y aceptación de la información suministrada durante la diligencia de empalme municipal surtida a corte 31 de diciembre de 2015, para lo cual previó la normatividad los 3 primeros meses de 2016. En consecuencia, la administración saliente, no reportó información alguna que permita deducir la existencia de obligación del municipio para con la demandante ARINDA GÓMEZ BONETT, situación general que se encuentra a disposición de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, por presuntas connotaciones tanto Disciplinaria como fiscales.

Así mismo, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de indebida representación por insuficiencia de poder.

Por último, solicitó exonerar al municipio de Regidor Bolívar, declarando infundada las alegaciones de la parte demandante, toda vez que la misma evade el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, concordante con lo reglado en el artículo 167 del Código General del proceso, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 19 de julio de 2016³, ante los juzgados administrativos, declarándose la falta de competencia en razón de la cuantía

² Folios 47-51

³ Folio 1





13001-33-33-000-2016-00911-00

por parte del juez de conocimiento. Posteriormente, fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar⁴; por auto del 11 de octubre de 2017⁵, el Magistrado que le correspondió el conocimiento admite la demanda, practicándose las notificaciones de rigor al Ministerio Público y a la parte demandada⁶; el 15 de agosto de 2018 se realiza la audiencia inicial⁷, por auto proferido en dicha audiencia se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo consideraba, podría emitir su concepto de fondo.

IV. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Alegatos de la parte demandante⁸

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, presentó alegatos de conclusión, expresando que dentro del presente asunto se encuentra plenamente probado, con los documentos aportados con la demanda, que la demandante fue nombrada en el cargo de Secretaria de Salud Municipal de Regidor – Bolívar y tomó posesión del mismo el día 17 de enero de 2013, percibiendo honorarios de \$1.404.011, y laboró en dicha entidad hasta la fecha en que le fue aceptada la renuncia mediante Resolución No. 0088 de 15 de julio de 2013.

Asevera que, se encuentra demostrado que la Alcaldía Municipal de Regidor – Bolívar no canceló a la demandante la liquidación causada con ocasión de su desempeño como Secretaria de Salud Municipal por el término que ejerció en el cargo; por lo que, la parte demandada le adeuda a la señora Arinda Gómez, las acreencias laborales que la empleada solicitó en repetidas ocasiones, obteniendo el silencio por parte de la administración municipal.

Que, la Alcaldía Municipal sólo manifestó que según el empalme producto del cambio de administración, no existe reporte o información alguna de la existencia de pasivo a favor de la accionante, situación que, a su juicio, es

⁴ Folio 25

⁵ Folio 37-38

⁶ Folio 43

⁷ Folios 65-69

⁸ Folios 71-73



13001-33-33-000-2016-00911-00

completamente ajena a la demandante, quien no tiene que ver con el manejo interno de la administración.

Por último, solicita el pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria, indexación e intereses moratorios, más las costas a cargo de la parte demandada. Respecto a la sanción moratoria, señala que ésta resulta procedente con ocasión del pago tardío de las cesantías.

4.2. Alegatos de la parte demandada: La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

4.3 Ministerio Público: No allegó concepto en el proceso de la referencia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Control de legalidad

Tramitada la instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

5.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3 Acto administrativo demandado.

En el presente asunto, es el acto ficto o presunto derivado del derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2013, donde la señora ARINDA GÓMEZ BONETT, requiere el pago de su liquidación o prestaciones sociales; tal como se desprende del poder adjunto⁹, exceptuando la sanción moratoria, según lo dispuesto en la audiencia inicial.

⁹ Folio 34





5.4 Problema jurídico.

La parte demandante sostiene que en el presente caso se encuentra plenamente probado, que fue nombrada en el cargo de Secretaria de Salud Municipal de Regidor – Bolívar, tomando posesión del cargo el día 17 de enero de 2013, laboró hasta el 15 de julio de 2013, fecha en la que le fue aceptada la renuncia; percibiendo honorarios de \$1.404.011. Por lo tanto, arguye que tiene derecho al pago de prestaciones sociales y la correspondiente sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

Atendiendo a la fijación del litigio que fuere hecha en la audiencia inicial, la Sala encuentra que como primer punto es necesario anotar que la sanción moratoria pretendida, se encuentra exceptuada de lo pedido por la actora en el derecho de petición y en el poder adjunto a la demanda, por lo tanto no es objeto del presente litigio.

Una vez determinado lo anterior, la Sala señala como problema jurídico, analizar si ¿Es procedente que se condene a la demandada a reconocer y pagar las sumas de dinero, por concepto de prestaciones sociales, con ocasión del cargo que desempeñó la demandante como Secretaria de Salud Municipal de Regidor – Bolívar?

5.5. Tesis

La Sala de Decisión, teniendo en cuenta que el vínculo laboral entre la demandante y el municipio demandado se encuentra demostrado, ordenará declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición, mediante el cual la señora ARINDA GÓMEZ BONETT requirió el reconocimiento y pago de su liquidación de prestaciones sociales al municipio demandado; y, en consecuencia se ordenará al ente territorial reconocer y pagar las prestaciones sociales definitivas a favor de la misma, tales como: (i) cesantías, (ii) intereses de cesantías, (iii) vacaciones, (iv) prima de vacaciones y (v) prima de navidad; las cuales se deberán liquidar de manera proporcional al tiempo trabajado (5 meses y 28 días); en virtud al cargo desempeñado como Secretaria de Salud Municipal, suma que deberá ser debidamente indexada.

5.6. Marco normativo y Jurisprudencial

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece:





13001-33-33-000-2016-00911-00

"ARTÍCULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado, pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.

Respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, señala:

"ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *<Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Ahora bien, mediante el Decreto 1919 de 2002, el Gobierno Nacional estableció las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades del Estado del orden territorial. En este sentido se dispone:

"ARTÍCULO 1.- *A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y **Municipal**, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de*





13001-33-33-000-2016-00911-00

prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, a partir de la expedición del Decreto 1919 de 2002 los empleados del nivel territorial, tienen derecho a las prestaciones sociales propias de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, contenidas en el Decreto 1045 de 1978.

En virtud de tal decreto y a partir del 1º de septiembre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la disposición), los empleados del nivel territorial, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales creadas para los empleados públicos del nivel nacional.

En consecuencia tendrán derecho, entre otras, al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

- a) Vacaciones,
- b) Prima de vacaciones,
- c) Bonificación por Recreación,
- d) Prima de navidad
- e) Subsidio familiar
- f) Auxilio de cesantías
- g) Intereses a las cesantías (En el régimen con liquidación anual)
- h) Dotación de Calzado y vestido de labor
- i) Pensión de jubilación
- j) Indemnización sustitutiva de Pensión de jubilación
- k) Pensión de sobrevivientes
- l) Auxilio de enfermedad
- m) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional
- n) Auxilio funerario
- ñ) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico.





- o) Pensión de invalidez
- p) Indemnización sustitutiva de Pensión de invalidez
- q) Auxilio de maternidad.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C – 402 de 2013, señaló:

"Ahora bien, en relación específica con la regulación de los asuntos salariales en el orden territorial, la Corte ha previsto que "...cabe destacar que la facultad de fijar el régimen de salarios de los servidores públicos corresponde al Congreso y al Presidente de la República, en la forma ya enunciada. A partir de esa fijación, procede la intervención de los concejos municipales y las asambleas departamentales, por mandato de los artículos 313-6 y 300-7 superiores, respectivamente, y en forma complementaria (sic), con el fin de adoptar en esas secciones del territorio la política de salarios. Efectivamente, con base en el máximo salarial previamente delimitado por el gobierno nacional, los alcaldes y los gobernadores señalan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, en lo que se ha denominado un proceso de definición armónica entre las distintas autoridades que intervienen en el mismo. En cambio, respecto del régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos territoriales, la competencia es indelegable en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas, por expresa prohibición constitucional." (Subrayas fuera del texto)

5.7. Caso concreto

5.7.1. Hechos probados

De las pruebas aportadas y presentadas de manera oportuna, se tienen como hechos probados los siguientes:

- Se encuentra probado que, la demandante ARINDA GÓMEZ BONET, tomó posesión del cargo de Secretaria de Salud del Municipio de Regidor Bolívar, mediante acta de posesión No. 0143 de fecha 17 de enero de 2013, con una asignación básica mensual de \$1.404.011¹⁰
- Carta de renuncia al cargo de Secretaria de Salud Municipal, adiada 12 de julio de 2013, suscrita por la señora ARINDA GÓMEZ BONETT.¹¹

¹⁰ Folio 5

¹¹ Folio 7



13001-33-33-000-2016-00911-00

- Mediante Resolución No. 0088 de julio 15 de 2013, el Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar, aceptó renuncia de la señora ARINDA GÓMEZ BONETT, para separarse del cargo de Secretaria de Salud del Municipio, código 097 grado 09 de la planta de la alcaldía de Regidor.¹²
- Comunicación de fecha 15 de julio de 2013, mediante la cual la Secretaria de Gobierno y del Interior, LILIANA MARGARITA QUIÑONEZ URRUTIA, informa a la demandante que mediante Resolución No. 0088 de 15 de julio de 2013 emanada del Despacho del Alcalde Municipal, fue aceptada la renuncia al cargo de libre nombramiento y remoción denominado Secretaria de Salud Código 097, Grado 09, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal, a partir del 15 de julio de 2013.¹³
- **Derecho de Petición** elevado por la señora ARINDA GÓMEZ BONETT ante el Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar y la Jefe de Recursos humanos (Secretaria de Gobierno), en fecha **02 de diciembre de 2013**, solicitando el pago de prestaciones sociales derivadas de la labor desempeñada como Secretaria de Salud de dicho Municipio.¹⁴
- Copia de **Derecho de Petición de fecha 07 de enero de 2014**, elevado por la actora ante Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar y la Jefe de Recursos humanos (Secretaria de Gobierno), con constancia de recibido en las instalaciones de la Alcaldía de Regidor – Bolívar; mediante el cual solicita el pago de la liquidación de prestaciones sociales por haber laborado en el cargo de Secretaria de Salud Municipal de Regidor – Bolívar.¹⁵
- Copia de **Derecho de Petición** presentado por la demandante, ante LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ, Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar, solicitando *"ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE EL PAGO DE MIS PRESTACIONES SOCIALES"*, con ocasión al cargo desempeñado como Secretaria de Salud del Municipio de Regidor – Bolívar. De dicho documento se desprende constancia de recibido en la Secretaría de Gobierno Interior el día **20 de mayo de 2015**.¹⁶

¹² Folio 6

¹³ Folio 8

¹⁴ Folio 9

¹⁵ Folio 12

¹⁶ Folio 11





- Copia de certificado expedido por ZULEIMA INÉS SANABRIA VÉLEZ, Secretaria de Gobierno y del Interior, mediante el cual certifica que la señora ARINDA GÓMEZ BONETT, laboró en la Alcaldía Municipal de Regidor – Bolívar, en el cargo de Secretaria de Salud Pública, posesionada mediante acta No. 0143 de fecha 17 de enero de 2013 y Resolución No. 006 de la misma fecha, hasta el día 15 de julio de 2013.¹⁷

5.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

Previo al análisis de las pruebas, la Sala considera necesario aclarar que el Magistrado Ponente en la audiencia inicial dejó establecido, en la etapa de fijación del litigio, que el acto acusado es el "acto ficto o presunto derivado del derecho de petición, donde requiere la señora ARINDA GÓMEZ BONETT, el pago de su liquidación o prestaciones sociales; tal como se desprende del poder adjunto a folio 34; exceptuando la sanción moratoria...", lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante y del Ministerio Público, frente a lo cual el apoderado de la parte actora manifestó su conformidad.

Es de anotar que, en el escrito de alegatos el demandante insiste sobre la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales pretendidas, invocación que no es de recibo para la Sala, toda vez que, si bien en el poder y en el acápite de pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de los escritos de Derechos de Petición¹⁸ aportados con la demanda no se desprende que la actora solicitara a la administración el reconocimiento y pago de dicha sanción.

Igual ocurre al momento de solicitar la conciliación extrajudicial presentada por la señora ARINDA GÓMEZ el día 18 de abril de 2016 ante la Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos, pues la misma sólo versaba sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Razón por la cual, desde la audiencia inicial, el Magistrado sustanciador fijó el litigio sólo por el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las prestaciones sociales reclamadas, con ocasión al cargo desempeñado por la

¹⁷ Folio 35

¹⁸ Ver folios 9, 11 y 12



13001-33-33-000-2016-00911-00

demandante ARINDA GÓMEZ BONETT, como Secretaria de Salud del Municipio de Regidor – Bolívar, desde el 17 de enero al 15 de julio de 2013.

Atendiendo el marco legal y jurisprudencial expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que la señora Arinda Gómez Bonett sostiene que fue nombrada en el cargo de Secretaria de Salud del Municipio de Regidor – Bolívar y tomando posesión del cargo el día 17 de enero de 2013, laborando en virtud a ello, por el término de cinco (5) meses y 28 días, sin que el Municipio le pagara prestaciones sociales.

Ahora bien, a efectos de analizar las pruebas de manera conjunta esta Sala, examina la prueba documental aportada con la demanda y la practicada en el transcurso del proceso; encontrando la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y del Interior, con la cual se deja constancia que la señora ARINDA GÓMEZ BONETT, laboró en la Alcaldía Municipal de Regidor – Bolívar, en el cargo de Secretaria de Salud Pública, posesionada mediante acta No. 0143 de fecha 17 de enero de 2013 y Resolución No. 006 de la misma fecha, verificándose el nombramiento de la actora como Secretaria de Salud del Municipio de Regidor – Bolívar. Así mismo, se avizora el acta de posesión No. 0143, probando con todo lo anterior, el vínculo laboral de la señora GÓMEZ BONETT con el Municipio de Regidor – Bolívar.

Habiéndose aclarado que, en el presente caso, es objeto de estudio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral con el Municipio demandado, observa la Sala que la señora ARINDA GÓMEZ BONETT elevó continua peticiones, sin obtener respuesta alguna por parte del municipio de Regidor – Bolívar.

En el curso del proceso, como ya se señaló, se probó que la demandante laboró al servicio del Municipio demandado en virtud a una vinculación legal y reglamentaria, surgiéndole el derecho legal a prestaciones sociales. Es de anotar que, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, en el presente asunto, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario al no pago de las prestaciones requeridas¹⁹. La parte demandada, no demostró haber

¹⁹ En sentencia C-086/16, mediante la cual se estudió demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el





Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba, señaló:

6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "**onus probandi**", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: "En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (**hechos notorios**). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (**afirmaciones o negaciones indefinidas**). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento". Todas ellas responden por lo general a "circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos", donde el traslado de las cargas probatorias "obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador,



13001-33-33-000-2016-00911-00

reconocido y pagado dichas prestaciones, sólo se limita a manifestar que la administración saliente no reportó información alguna que permitiera deducir la existencia de obligación de tipo prestacional del municipio con la señora Arinda Gómez.

Pues bien, para la Sala, no es de recibo tal argumento; toda vez que la razón expuesta no exonera a la entidad demandada del reconocimiento y pago de las acreencias laborales generadas a favor de la señora ARINDA GÓMEZ BONETTI, en virtud al vínculo laboral, demostrado en el curso del proceso, con el municipio demandado; sometiendo dicho reconocimiento y pago de prestaciones sociales a un trámite administrativo que debió surtirse entre la administración saliente y la actual; ello es así, porque las prestaciones reclamadas corresponden a derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores cuyo condicionamiento es contrario a los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política.

De tal manera que, este Tribunal considera que, la conducta de la administración no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se ordenará al Municipio de Regidor – Bolívar, emitir acto administrativo que reconozca y pague las prestaciones definitivas objeto de demanda, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley.

En el caso bajo estudio, es necesario especificar cuáles son las prestaciones sociales a las que la señora Arinda Gómez tiene derecho, y sobre cuales no le asiste derecho para su reconocimiento. Entre las prestaciones sociales a las que la demandante tiene derecho, encontramos: (i) cesantías, (ii) intereses de cesantías, (iii) vacaciones, (iv) prima de vacaciones, y (v) prima de navidad; las cuales deberán liquidarse de manera proporcional al tiempo trabajado por la demandante (5 meses y 28 días). Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 y el Decreto 1045 de 1978.

Ahora, las prestaciones sociales sobre las cuales la demandante no le asiste derecho para reclamar, son:

para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona".



13001-33-33-000-2016-00911-00

Bonificación por servicios prestados. El artículo 1º del Decreto 2918 de 2015, establece que a partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en dicho decreto. Es de anotar que la demandante no es beneficiaria de ésta prestación, primero porque la misma se causa después de haber laborado un año, tiempo que no cumplió la demandante, pues se encuentra demostrado que la señora Gómez Bonett sólo laboró durante cinco (5) meses y 28 días; de otro lado, la actora presto sus servicios durante el año 2013, fecha en la cual no había entrado en vigencia la norma que regula la bonificación por servicios prestados.

Subsidio familiar. Dentro del presente asunto, la demandante no demostró tener las condiciones para ser acreedora del subsidio familiar, esto es, tener hijos o persona a cargo que conlleve a tal reconocimiento.

Calzado y vestido. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 1978 de 1989, la entrega de esta dotación para el trabajo no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso. Razón por la cual, la Sala no reconocerá la misma.

Bonificación por Recreación, contemplada en el Decreto 451 de 1984. Para ser beneficiario de ésta prestación, es necesario que el empleado haya prestado un (1) año de servicio, y como se señaló de manera precedente, la señora Gómez Bonett laboró un término muy inferior a un año, razón por la que la Sala considera que la actora no tiene derecho a la misma.

Por último, la **Prima de servicios,** es una prestación por el Decreto 2351 de 2014, a favor de los empleados públicos del nivel territorial. Teniendo en cuenta que la demandante prestó servicios en el año inmediatamente anterior (2013) a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, esto es, 20 de noviembre de 2014, no se hace acreedora a ésta prestación social.

Esta Sala de Decisión, considera necesario aclarar que no efectuó la liquidación de manera concreta de las prestaciones sociales relacionadas en párrafos anteriores, toda vez que en el presente asunto, para efectos de determinar lo devengado por la señora Bonett, sólo cuenta con la certificación allegada al proceso (folio 35), la cual señala que la misma tenía "*una asignación salarial mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL ONCE PESOS MONEDA LEGAL. (\$1.404.011,00)*"; pero no especifica la composición de la suma allí señalada.



13001-33-33-000-2016-00911-00

Sin embargo, las prestaciones sociales ya reseñadas y, que por esta providencia se reconocen, tendrán los **reajustes de Ley**, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas, siguiendo la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, la que se expresa en los siguientes términos:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha de causación del derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

En lo que respecta a la **prescripción** de los derechos reclamados, conforme a las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que en el caso concreto no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que la señora Arinda Gómez Bonett prestó sus servicios como Secretaria de Salud Municipal de Regidor Bolívar, hasta el día 15 de julio de 2013, la petición de la liquidación y pago de sus prestaciones sociales se presentó ante la Secretaría de Gobierno - Jefe de Recursos Humanos de Regidor - Bolívar el día 02 de diciembre de 2013 (folio 9), y la demanda fue presentada el día 19 de julio de 2016 (folio 1); con lo cual que en el presente asunto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

5.7.3. Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, profiriendo decisión motivada.

6. Conclusión.

Encontrándose demostrado en el presente proceso, el vínculo laboral de la demandante y el MUNICIPIO DE REGIDOR - BOLÍVAR, la Sala ordenará declarar



13001-33-33-000-2016-00911-00

la nulidad del el acto ficto o presunto derivado del Derecho de Petición, mediante el cual la señora ARINDA GÓMEZ BONETT requirió el reconocimiento y pago de su liquidación o prestaciones sociales al municipio demandado; y, en consecuencia se ordenará al ente territorial reconocer y pagar las prestaciones sociales definitivas a favor de la misma, tales como: (i) cesantías, (ii) intereses de cesantías, (iii) vacaciones, (iv) prima de vacaciones y (v) prima de navidad; las cuales se deberán liquidar de manera proporcional al tiempo trabajado (5 meses y 28 días); en virtud al cargo desempeñado como Secretaria de Salud Municipal, suma que deberá ser debidamente indexada.

VII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte demandada, por resultar vencida dentro del presente proceso.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del Derecho de Petición de fecha 02 de diciembre de 2013, mediante el cual la señora ARINDA GÓMEZ BONETT requirió el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales al MUNICIPIO DE REGIDOR - BOLÍVAR, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Municipio de Regidor – Bolívar, reconocer y pagar a favor de la señora Arinda Gómez Bonett, las prestaciones definitivas como son cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, de manera proporcional al tiempo trabajado por la misma (5 meses, 28 días), en virtud al cargo desempeñado como Secretaria de Salud Municipal, suma que deberá ser debidamente indexada. Lo anterior conforme a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Las sumas de dinero que deben ser reconocidas a favor de la parte demandante como consecuencia del derecho otorgado deben ser ajustadas





13001-33-33-000-2016-00911-00

de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y con la fórmula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado, que fue señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar que no operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: El cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

SÉPTIMO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 083 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE